

Honorable
TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL – FAMILIA- LABORAL
M.P. EDGAR ROBLES RAMIREZ
NEIVA – HUILA

REF. Ordinario Laboral DE OFELIA RODRÍGUEZ LEAL CONTRA
COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA Y OTRAS.
RAD. **41001310500120170030001**.

LUIS HERNANDO CALDERÓN GÓMEZ, en mi calidad de apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, dentro del término legal, muy respetuosamente me permito presentar alegatos de conclusión, trámite que efectuó en los siguientes términos:

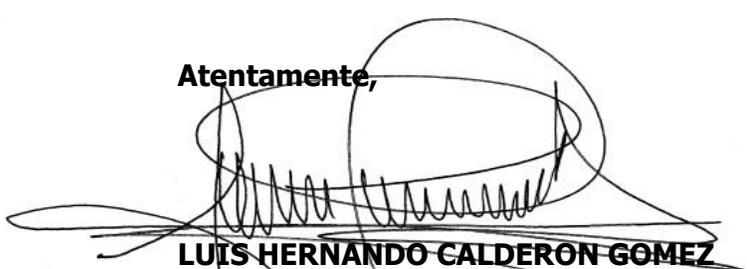
Los argumentos esgrimidos en el recurso de alzada, por parte del profesional del derecho en representación de la parte actora, solicito sean tenidos en cuenta cada una de las inconformidades que fueron atacadas en contra de la providencia emitida por el A Quo.

En el sentido que se valoren las pruebas en su integridad bajo el criterio de la sana crítica en valoración en conjunto de las mismas; en atención a que se desconocieron derechos de los cuales, a pesar de existir duda, debió el fallador de instancia haberse pronunciado a favor de la demandante, como sujeto débil de la relación laboral de acuerdo al principio in dubio pro operario; causando un defecto factico que vicia la providencia y que debe ser saneado por el superior jerárquico.

Así las cosas, ratifico mis argumentos y solicito emitir sentencia en derecho, con fundamento en el Art. 29 CN y Art. 8 de La Convención Interamericana de los Derechos Humanos.

En estos términos presento los alegatos de conclusión, solicitando H. Magistrados, Revocar en su integridad la providencia, procediendo a RECONOCER las pretensiones incoadas por la parte actora a través del suscrito profesional.

Atentamente,



LUIS HERNANDO CALDERÓN GÓMEZ

C.C. 7.729.039 de Neiva

T.P. 184.500 del C.S de la J.

ANA BEATRIZ QUINTERO POLO
ABOGADA ESPECIALISTA

HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL-LABORAL Y FAMILIA DE NEIVA
MP. Dr. EDGAR ROBLES
E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE OFELIA RODRIGUEZ CONTRA COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES Y MUNICIPIO DE NEIVA. RAD. **41001310500120170030001**.

ANA BEATRIZ QUINTERO POLO, abogada titulada y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.175.211 de Neiva y portadora de la Tarjeta Profesional No. 192.017 del CSJ, en mi calidad de apoderada especial de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES**, por medio del presente y dentro del término legal me permito presentar los alegatos de conclusión dentro del presente proceso, lo que se efectúa de la siguiente manera:

FUNDAMENTACION DE LOS ALEGATOS

CONSIDERACIONES.

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES**, firmo contratos el municipio de Neiva los contratos de suministro No.529 de 2014, y 515 de 2015 los cuales tenían como objeto: ***“EL SUMINISTRO DE DESAYUNOS Y ALMUERZOS ESCOLARES DIARIOS DURANTE DIAS LECTIVOS (CALENDARIO ESCOLAR) DE CONFORMIDAD CON LA MINUTA PATRON Y ORIENTADO A LA POBLACION ESCOLAR VULNERABLE DEL MUNICIPIO DE NEIVA. DEPARTAMENTO DEL HUILA***).

Que en virtud de dichos contratos y para proceder a la ejecución de los mismos se contrató por medio de contrato de obra o labor a término parcial con la demandante OFELIA RODRIGUEZ DE LEAL, uno a partir del 27 de agosto de 2014 hasta el 14 de noviembre de 20134 y el segundo desde el 24 de marzo de 2015 hasta el 30 de noviembre de 2015 para que fabricara y distribuyera los alimentos para los niños de las instituciones educativas de Neiva.

El pago por la prestación del servicio de la señora demandante se realizaba por cada día del calendario escolar de las instituciones educativas del municipio de lunes a viernes, descontando los días feriados, días de paro de maestros, semana de receso y semana santa, que implicaba que la señora demandante trabajara menos de 20 días al mes, prestación de servicio por la cual se le pagaba un valor superior al salario mínimo diario vigente para la época de los hechos.

Es decir, lo que existió y esta probado era un contrato de prestación de servicios con una fecha de terminación cierta, que correspondía a la terminación de los contratos de suministro que ejecutaba mi representada con el municipio, situación que era conocida plenamente por la señora demandante y que acepto a la firma del contrato de prestación de servicios, el cual termino por expiración del plazo del contrato, tal como se estableció en la cláusula CUARTA del mismo.

FUNDAMENTACION LEGAL Y PRUEBAS RECAUDADAS

En primer lugar, es importante reiterar y así se dejó claro ante el juez de conocimiento; cuál es la política pública del **PROGRAMA DE RESTAURANTES ESCOLARES** que busca entregarle a los niños y niñas y adolescentes de las instituciones educativas de la entidad territorial un complemento alimentario en la jornada académica dentro del periodo del calendario escolar.

Es así como la demandante, no obstante se desempeñó como manipuladora de alimentos, pero como lo pretende hacer ver que fue ininterrumpida desde el 27 de agosto de 2014 hasta el 14 de noviembre 2014, posteriormente el 24 de marzo de 2015 al 30 de noviembre de 2015, fecha de terminación del ultimo contrato de suministro; es decir hubo interrupción del uno al otro; además de tratarse del calendario escolar como ha quedado demostrado dentro del proceso, que está regulado por la Ley 115 de 1.994 que en su artículo 86 establece: *FLEXIBILIDAD DEL CALENDARIO ACADEMICO. Los calendarios académicos tendrán la flexibilidad necesaria para adaptarse a las condiciones económicas regionales y a las tradiciones de las instituciones educativas. El calendario académico en la educación básica secundaria y media se organizará por períodos anuales de 40 semanas de duración mínima o semestrales de 20 semanas mínimo*".

Dicho trabajo se dio en virtud de establecido en los Decreto 1860 de 1.994 en su artículo 58 estableció: *"Períodos lectivos semestrales y vacaciones estudiantiles. En la educación básica y media, cada grado se cursará en dos períodos lectivos semestrales que comprenden cada uno veinte semanas lectivas como mínimo, independientemente de las semanas calendario que deban emplearse para tal efecto. Los períodos de vacaciones estudiantiles podrán variar de cuatro a ocho semanas entre los períodos semestrales que deberán ajustarse a lo previsto en el párrafo del artículo 86 de la Ley 115 de 1994, antes del 8 de febrero de 1999. El Ministerio de Educación Nacional fijará las fechas límites de iniciación y terminación de cada período con las variaciones graduales que sean necesarias"* y Decreto 1850 de 2002, en su artículo 14, estableció: *"Calendario académico. Atendiendo las condiciones económicas regionales, las tradiciones de las instituciones educativas y de acuerdo con los criterios establecidos en el presente Decreto, las entidades territoriales certificadas expedirán cada año y por una sola vez, el calendario académico para todos los establecimientos educativos estatales de su jurisdicción, que determine las fechas precisas de iniciación y finalización..."*

Es por ello que la demandante no puede afirmar que trabajo de manera continua e ininterrumpida en la preparación de los alimentos de las raciones de las Instituciones educativas, durante el tiempo que fue contratada; ya que los estudiantes tienen un periodo lectivo de 40 semanas de trabajo académico y 12 semanas de vacaciones, es decir, 3 meses en los cuales no se presta el servicio, aunado al tema de que ese calendario escolar tiene días festivos, días de paro de maestros, días de semana santa, días de la semana de receso y cualquier otro día en el que no hubiera jornada académica.

Con la prueba testimonial recaudada; la demandante no pudo probar el elemento subordinación o dependencia, que es el elemento indispensable para desvirtuar la presunción establecida en el artículo 24 del C.S.T.; pues no logro probar que la relación que existió con mi representada fue una relación laboral; por el contrario se desvirtuó la subordinación y dependencia respecto de la Cooperativa.

ANA BEATRIZ QUINTERO POLO

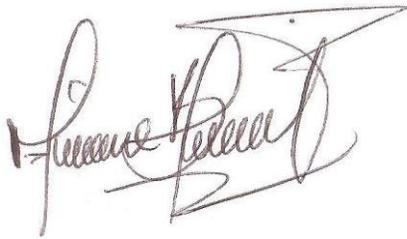
ABOGADA ESPECIALISTA

Fueron los mismos testigos de la parte demandante, quienes dejaron claro que recibían ordenes de los supervisores de la Alcaldía; que se dieron llamados de atención o memorandos que hubiera recibido la demandante de un empleado de la cooperativa.

Finalmente, en el evento de que se llegare a probar en el proceso la existencia de un contrato laboral de mi representada con la demandante, muy respetuosamente le solicito a su despecho se decrete la **PRESCRIPCION DE TODAS LAS ACRENCIAS LABORALES** en virtud de lo establecido por los artículos 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo, teniendo en cuenta que en el año 2012 no se prestó el servicio tal como así lo certifica la Alcaldía Municipal y se evidencia en el Contrato 830 de 2012 adjunto a la presente.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Honorable Tribunal, REVOCAR la sentencia recurrida y en su lugar se declaren probadas las excepciones propuestas por mi representada, condenando en costas a la parte demandante.

Del Honorable Tribunal,



ANA BEATRIZ QUINTERO POLO

C.C. 36.175.211 de Neiva

T.P. 192.017 CSJ

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA - SALA LABORAL

REF. **PROCESO ORDINARIO LABORAL**

RAD No. 2017-300-01

Demandante: **OFELIA RODRIGUEZ DE LEAL**

Demandado: **COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA Y OTRO.**

Llamado en Garantía: **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

CESAR EDUARDO ARAQUE GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.033.757.145 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 284.150 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial de SEGUROS DEL ESTADO S. A. sociedad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con Nit. 860.009.578-6, según poder otorgado por el **Dr. CAMILO ENRIQUE RUBIO CASTIBLANCO**, concurre respetuosamente a su Despacho con el fin de presentar los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** solicitándole confirmar la sentencia de primera instancia:

En audiencia surtida el día 20/11/2018, **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**, en su análisis conforme lo dispone el artículo 80 del CPT Y SS, profirió sentencia de modo favorable a mi representada.

De esta manera me permito solicitar al Honorable Tribunal, se mantengan la decisión proferida por el a quo, en la medida que se absolvió a mi prohijada. Lo anterior dado que no se cumplen con los requisitos para afectar la póliza por la cual fuimos vinculados como llamados en garantía.

Presentamos los siguientes argumentos:

1. **Inexistencia de requisitos del artículo 34 del CST frente al departamento del Huila por cuanto no se encuentra probada solidaridad con COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES**

La legislación colombiana actualmente se caracteriza por ser proteccionista de los derechos de los trabajadores, y un ejemplo claro de esto es el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, mediante el cual se desarrolla la solidaridad patronal, es así como se lee:

“Contratistas Independientes. 1. Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. **Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista** por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores. 2. El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas. (Negrilla fuera del texto original).

En Colombia, cualquier persona natural o jurídica, puede obligarse mediante contratos civiles o mercantiles a ejecutar una obra o prestar un servicio a favor de un contratante o beneficiario, a cambio de un precio, y asumiendo todos los riesgos para la realización con sus propios medios.

La Sala de Casación Laboral ha sostenido que de la interpretación del artículo 34 del C.S.T., se desprenden dos relaciones laborales a saber:

1. Una entre la persona que encarga la ejecución de la obra o labor y la persona que la realiza; y
2. Otra entre la persona que cumple el trabajo y los colaboradores que para tal fin utiliza.

Sobre este particular ha establecido esta Corporación:

*“La primera origina un contrato de obra entre el artífice y su beneficiario y exige la concurrencia de estos requisitos: **que el contratista se obligue a ejecutar la obra o labor con libertad, autonomía técnica y directiva, empleando en ella sus propios medios y asumiendo los riesgos del negocio**, y de parte del beneficiario, que se obligue a pagar por el trabajo un precio determinado.*

“La segunda relación requiere el lleno de las condiciones de todo contrato de trabajo, que detalla el artículo 23 del estatuto laboral sustantivo.

“El primer contrato ofrece dos modalidades así: 1ª La obra o labor es extraña a las actividades normales de quien encargó su ejecución; y 2ª Pertenece ella al giro ordinario de los negocios del beneficiario del trabajo. En el primer caso el contrato de obra sólo produce efectos entre los contratantes; en el segundo entre éstos y los trabajadores del contratista independiente.¹ (Negrilla fuera del texto original).

Con lo anterior, para que se configure la solidaridad entre el beneficiario de la obra y el contratista respecto a las obligaciones de este último con el trabajador, debe existir previamente una relación de causalidad entre el contrato de obra y el contrato laboral, esto es que, la labor desempeñada por el trabajador pertenezca a las actividades normales de quien encargó la ejecución, de lo contrario, no podrá reclamarse ante el beneficiario ningún tipo de responsabilidad.

Sobre este respecto, la Corte Suprema de Justicia, en desarrollo del artículo [34](#) del Código Sustantivo del Trabajo, en sentencia de 6 de marzo de 2013, expediente: 39050 Magistrado Ponente: Carlos Ernesto Molina Monsalve, sostuvo:

“...’ para los fines del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, no basta que el ejecutor sea un contratista independiente, sino que entre el contrato de obra y el de trabajo medie una relación de causalidad, la cual consiste en que la obra o labor pertenezca a las actividades normales o corrientes de quien encargó su ejecución, pues si es ajena a ella, los trabajadores del contratista independiente no tienen contra el beneficiario del trabajo, la acción solidaria que consagra el nombrado texto legal’ (Sentencia del 8 de mayo de 1961).

“Pero la Corte también ha entendido que la labor específicamente desarrollada por el trabajador es un elemento que puede tenerse en cuenta al momento de establecer la solidaridad laboral del artículo 34 del estatuto sustantivo laboral, en la medida en que es dable considerar que si esa actividad no es ajena a la del beneficiario o dueño de la obra y se ha adelantado por razón de un contrato de trabajo celebrado con un contratista independiente, militan razones jurídicas para que ese beneficiario o dueño de la obra se haga responsable de las obligaciones laborales que surgen respecto de ese trabajador, en cuanto se ha beneficiado de un trabajo subordinado que, en realidad, no es ajeno a su actividad económica principal”.

De acuerdo a todo lo expuesto, podemos concluir que la solidaridad entre la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA** surge sólo si se dan los siguientes presupuestos:

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, 8 de mayo de 1961, Gaceta Judicial 2240, página 1032 M. P. Luís Fernando Paredes A.

1. Existencia del contrato celebrado entre la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.
2. Existencia de contrato de trabajo entre el demandante y **COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES**
3. Que las labores contratadas no sean extrañas a las actividades normales del objeto o funciones del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**. es decir la relación de causalidad entre los dos contratos.

Por tanto, para que la solidaridad analizada se presente, la actividad desarrollada por el contratista independiente debe cubrir una necesidad propia del giro ordinario de los negocios del beneficiario, directamente vinculada con la ordinaria explotación específica de su objeto económico.

El despacho concluyo que existió una relación directa entre **COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES** y el demandante y en ningún momento logró demostrar la solidaridad con la **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, luego esta Aseguradora tampoco estaría obligada como llamado en garantía dentro del presente proceso judicial, haciendo, en consecuencia, improcedente la efectividad del amparo de Salarios y Prestaciones Sociales contenido en la póliza del asunto.

2. Ausencia de la de cobertura de la póliza No 21-44-101168109, por ocurrencia del presunto siniestro fuera de la vigencia de esta y no encontrarse dentro de la cobertura.

La exigibilidad de la obligación indemnizatoria a cargo de la Aseguradora depende de que el suceso que la origine acontezca durante la vigencia de la póliza, porque es a partir de la fecha señalada como inicio de la vigencia, que empieza la cobertura de los amparos.

De ahí que debe ser tenido en cuenta por el Despacho lo regulado por el artículo 1073 *ibidem*, el cual dispone lo siguiente:

“Responsabilidad del Asegurador según el inicio del siniestro. Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consume la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato.

***Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro”.** (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

De las normas transcritas podemos concluir que cualquier reclamo sobre hechos anteriores a la fecha indicada en la póliza como inicio de la vigencia se hace inane.

Esto resulta de gran relevancia si se tiene en cuenta que en la póliza de seguro de cumplimiento tomada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES** se señaló de manera expresa como fecha de inicio de la vigencia el 06/06/2014 y 28/02/2018, y la relación laboral declarada por el despacho de primera instancia empieza en Julio de 2006, momento en que **NO** se encontraba vigente el contrato de seguro relacionado celebrado con mi representada.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 1073 del Código de Comercio, ante la ausencia de cobertura dado que la relación laboral declarada se encontraba por fuera de la vigencia de la póliza, no es posible que esta Aseguradora responda por las pretensiones de la demanda ni las del llamamiento en garantía.

Solicitamos respetuosamente al honorable tribunal, se confirme la decisión de absolver a mi prohijada, por los argumentos anteriormente expuesto.



Edificio Seguros Del Estado
Carrera 11 # 90 - 20
Bogotá, D.C., Colombia
Tel. (57-1) 307 82 88
www.segurosdelestado.com

De los Honorables Magistrados,

CESAR EDUARDO ARAQUE GARCÍA
C.C. No. 1033757145 de Bogotá
T.P. No. 284.150 del C.S. de la J.